



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00524-00

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia, dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por **GEISSON DUVAN VARGAS ACEVEDO**, en calidad de agente oficioso de **ANABETH ACEVEDO GALVIS**, en contra de la **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto al **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, quien en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento de la constitucional, argumentando que frente a las acciones de tutela promovidas en contra de la **NUEVA EPS**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, puntualmente indicó en su providencia del 08 de agosto de 2023 que, quien debía conocer de la acción en dicho caso, era el Juzgado Civil Municipal en virtud de las reglas del reparto que le eran aplicables, ya que fue aquel quien conoció de primera mano la acción, por tanto, no le era dable remitirla a los Juzgados del Circuito, basándose así en que de acuerdo con las reglas fijadas en el Decreto 333 de 2021, quien debe conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal, devolviéndola a la oficina de reparto quien de manera inmediata procedió con su asignación a esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, señalan que existen 3 factores de asignación de competencia en materia de acciones de tutela, como son el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional.

Frente a la competencia para conocer las acciones de tutela promovidas en contra de la **NUEVA EPS**, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia de fecha 10 de julio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela radicado 68001400302520230042101, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias y Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, indicó que:



(...) cumple establecer de cara a la naturaleza jurídica de la accionada, la autoridad judicial competente para abordar la solicitud de amparo. De acuerdo con la información que reposa en el portal web de la Nueva EPS, se trata de una sociedad comercial de naturaleza anónima y carácter privado con participación accionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elemento que según las voces del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 le confiere la calidad de empresa de economía mixta, independientemente del porcentaje de participación estatal, como lo indicó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma: “que so pretexto de establecer ese régimen para estas últimas se pueda establecer desconocer que cuando el capital de una empresa incluya aportes del Estado o de una de sus entidades territoriales en proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, no alcanzan la naturaleza jurídica de sociedades comerciales o empresas de "economía mixta", pues, se insiste, esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7o de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución”, razones suficientes para apartarme del criterio sentado por mis colegas en los autos de sala penal y sala mixta del 15 y 23 de junio de 2023.

*Y es precisamente esa ley la que ubica a la encartada en el listado de entidades descentralizadas del orden nacional según la regla 68 de la Ley 489 de 1989, y además radica en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el arbitrio de la solicitud de amparo a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 cuyo tenor reza: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”; motivo por el cual se dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias para que aquel le imprima el trámite correspondiente**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, indicó en providencia de fecha 18 de julio de 2023, entre otras cosas, que:



*“De consiguiente, para el Tribunal no existe ninguna discusión acerca de que **atendida la naturaleza jurídica de la NUEVA E.P.S, las tutelas que los ciudadanos articulen en su contra deben ser conocidas por los despachos judiciales con categoría de circuito, por ser una autoridad del orden nacional del sector descentralizado.***

De contera y en aplicación del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, se enviará el expediente a la Juez Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, para que, de forma inmediata asuma el conocimiento de la acción de amparo ya aludida. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente no se encuentra acorde con los anteriores pronunciamientos, se propondrá conflicto negativo de competencia en contra del **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, remitiendo el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que, en su condición de superior jerárquico común de ambos juzgados, defina quién debe asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** No avocar conocimiento de la acción de tutela promovida por **GEISSON DUVAN VARGAS ACEVEDO**, en calidad de agente oficioso de **ANABETH ACEVEDO GALVIS**, en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- SEGUNDO:** **PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a la Sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.
- CUARTO.** **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta determinación al **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento** y a la parte accionante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77171680e2a9cc19f53a77343deb315e52578f86c60575ff1ecc6286c15f17**

Documento generado en 18/08/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 144 del 22 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.